



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO; SUCESIÓN -MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2021-00054-00
SOLICITANTE: NUBIA YANETH PEÑA FLORIAN
CAUSANTES: JAIRO HUMBERTO PEÑA ARENAS
ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana **Nubia Yaneth Peña Florián** solicitó la apertura del proceso de sucesión del causante **Jairo Humberto Peña Arenas**, fallecido el 25 de julio de 2021, en el municipio de Caldas- Boyacá, siendo también este el lugar de su último domicilio.

Además, se afirma en la demanda que el causante en relación extramatrimonial procreó otros hijos a saber: **July Andrea, Juan Diego, María Camila y Duván Andrés Peña Murcia**, de quienes se ignora su domicilio y residencia. Sabido es que la notificación de los herederos y del cónyuge o compañero permanente debe hacerse en la forma establecida para a notificación personal (arts. 291 y 292 CGP), siempre y cuando se conozcan sus direcciones, en caso contrario serán emplazados y si no comparecen, se les designará curador *ad-litem* para que los represente (art. 108 CGP).

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s. de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión del causante **Jairo Humberto Peña Arenas**, fallecido el 25 de julio de 2021, en el municipio de Caldas- Boyacá, siendo también este el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Tramítese en primera instancia por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. del C.G. del P., siendo este proceso de **menor cuantía** (Arts. 444-4, 489-6º, 26-5º CGP).

TERCERO: Reconócese como interesada en la presente sucesión a **Nubia Yaneth Peña Florián**, en calidad de heredera de primer orden (hija) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme al numeral 4º del Art. 488 del C. G. del P.

CUARTO: Por **Secretaría**, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14-10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los ciudadanos **Yuli Andrea, Juan Diego, María Camila y Duván Andrés Peña Murcia**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020², por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de amplia sintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá, indicando las partes del proceso, su naturaleza, y el Juzgado que los requiere, de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la publicación, **por Secretaría**, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Si en virtud del emplazamiento y dentro del término señalado en el art. 108 del CGP, comparecen los ciudadanos emplazados, notifíqueseles de manera personal esta providencia (art.291 CGP), para que **en el término de 20 días, prorrogable por otro igual**, acrediten su calidad de herederos con el correspondiente registro civil y declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido, y **advértaseles** que, si no se pronuncian una vez notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

SÉPTIMO: Vencido el término del emplazamiento, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

OCTAVO: Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relación de bienes y de los certificados catastrales, visibles a folios 15 a 17 del expediente. Por Secretaría librese oficio y remítase al correo del apoderado judicial de la parte actora para que adelante el trámite pertinente.

NOVENO: **Advértase** a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 5º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

DÉCIMO: **Reconocer personería** al Abogado Julio Vicente Penagos Burgos, para actuar en calidad de apoderado judicial de **Nubia Yaneth Peña Florián**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visibles a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f39f364f5d321760dfdf156d5442e22b08c54319a1ba719b0582deeb497e76e

Documento generado en 07/10/2021 03:05:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**